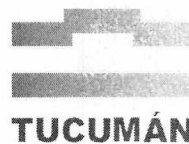




*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



La Honorable Legislatura de Tucumán sanciona con fuerza de
Ley

CODIGO DE ORDEN SOCIAL DE TUCUMAN.-

LIBRO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.-

HONORABLE LEGISLATURA MESA DE ENTRADAS	
EXPTE:	291 - PL - 21
FECHA:	23/12/21 Hs: 11:35
C/FS:	
LIBRO:	30 FOLIO: 46
A:
..... FIRMA RESPONSABLE	

Se establecen un conjunto de preceptos dirigidos a regir la aplicación de las disposiciones de este código en los distintos supuestos que contempla, otorgando al operador jurídico herramientas normativas de aplicación general que le permita una solución de la cuestión en mérito a las distintas circunstancias de cada causa y en orden a una solución más justa de la cuestión, con la incorporación expresa de institutos en tal sentido de utilidad jurídica.-

Entre los preceptos agregados se establecen aquellos que contemplan principios generales considerados rectores y que orientan al Juzgador a fin de la solución del asunto en mérito no sólo a reglas positivistas sino también a estándares y valores, que funcionarán como criterios mínimos de interpretación.-

Título I: Régimen Contravencional.-

Art 1: Aplicación: Este código resultará de aplicación a todas faltas en él establecidas que sean cometidas en el ámbito del territorio de la Provincia de Tucumán, Las disposiciones generales de este Código serán aplicadas a todas las leyes especiales que determinen contravenciones.-

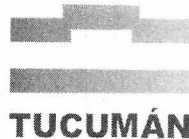
Si la misma materia fuere regulada por este Código y por una ordenanza municipal resultara de aplicación la segunda. –

Art 2: Principios generales. A los efectos de la aplicación de esta ley resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional (artículo 75, Inc. 22) en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional) y en la Constitución de la Provincia de Tucumán. –

Art 3: Sin perjuicio de la plena operatividad de los restantes principios en el artículo precedente referidos, se establece de modo expreso como aplicables a este código y favor del acusado, los principios del Favor Libertatis, de la Presunción de Inocencia y del Debido Proceso.-



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Art 4: Participación: El que intervenga en la comisión de una falta, sea como autor, instigador o auxiliador, quedará sometido a la misma escala de sanción, sin perjuicio de que el reproche sea graduado con arreglo a la respectiva participación.

Art 5: Tentativa: La tentativa no es punible.

Art. 6: Causales de inimputabilidad. No son punibles las personas:

- 1 Menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito, en cuyo caso la edad de punibilidad es la requerida para obtener licencia para conducir. En estos casos no se aplica sanción de arresto.
2. Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
3. Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
4. Que obraren en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
5. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraña.
6. Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima.

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.

c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

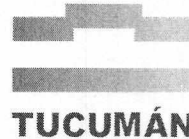
Art. 7: - Responsabilidad de la persona de existencia ideal. Cuando una contravención se comete en ocasión del desarrollo de actividades realizadas en nombre, al amparo o beneficio de una persona de existencia ideal, esta es pasible de las sanciones que establece este Código cuya aplicación fuere procedente, sin perjuicio de la responsabilidad de los autores/as materiales.

Art 8: Menores de edad. En los casos que un menor de edad transgrediere las disposiciones de la presente Ley, deberá ser puesto a disposición de sus progenitores. En caso que se negare o no se pudiere identificar a los mismos ni a su domicilio, deberá ser puesto a disposición de la autoridad administrativa correspondiente o del Juez de Familia conforme la legislación vigente en la materia.

Art. 9: Suspensión del proceso contravencional a prueba. El proceso podrá suspenderse a prueba por el plazo máximo de seis (6) meses, cuando así lo hubiese pedido el imputado previo dictamen del fiscal. Durante el plazo de prueba podrá imponerse al probado el deber de cumplir con las condiciones relacionadas con la reparación del daño causado o garantizar la no comisión de otras contravenciones. Dicha suspensión será revocada si durante el periodo de prueba fijado, el imputado fuera condenado por cometer otra infracción o cuando incumpla de modo malicioso y reiterado las reglas de conductas impuestas, en cuyo caso la causa contravencional continuará el trámite según su estado. No podrá otorgarse una nueva suspensión si no hubieren transcurrido 2 años del otorgamiento de la anterior. -



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Art.10: Concurso entre delitos y contravenciones. No hay concurso entre delitos y contravenciones. El ejercicio de la acción penal desplaza al de la acción contravencional. Nadie podrá ser perseguido ni penado en materia contravencional, una vez promovida la pretensión penal, cualquiera fuera su resultado.

Art.11: Concurso de contravenciones. Cuando concurren varios hechos contravencionales independientes el juez deberá imponer una sanción única, con excepción de las penas que resulten accesorias, las que podrán concurrir conjuntamente con la que corresponda y en carácter de accesorias.

Art. 12. Supletoriedad. Serán aplicables en forma supletoria las disposiciones de la parte general del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán

Título II. De las penas.

En merito a que el Estado resulta el único depositario del poder punitivo, resulta necesaria la construcción de una concepción legitimadora de la pena, como expresión exclusiva y consecuente de dicha potestad sancionatoria. Tal cometido debe llevarse adelante a partir de la inclusión de normas que otorguen coherencia, legitimidad, previsibilidad y razonabilidad a la actividad represiva del Estado, y que permitan el correcto cumplimiento de los fines relacionados a la protección de los bienes jurídicos públicos y particulares.-

En función de tales conceptos, se justifica el otorgamiento de títulos propios (Títulos II y III) a aquello relacionado con la pena , previendo sus clases , extensión , graduación , situaciones excepcionales, entre otras que son contenidos en este tópico y que a partir de su carácter de disposición general, resultan aplicables a los distintos supuestos contravencional según el caso en particular.-

Art.13: La pena contravencional tiene como finalidad modificar las posibles causas que llevaron a la comisión de la falta y reparar sus consecuencias, generando en el infractor la conciencia social de una sociedad organizada.-

Art 14: Sanciones principales, accesorias y sustitutivas. Las penas principales que se establecen en el presente Código son las siguientes: a) Trabajo comunitario; b) Multa y c) Arresto.

Se prevén como accesorias las penas de: 1) Inhabilitación; 2) Clausura; 3) Decomiso; 4) Prohibición de concurrencia; 5) Interdicción de cercanía, y 6) Instrucciones especiales. Se establece como pena sustitutiva la reparación del daño.

Art 15: Extensión de las sanciones:

Trabajo Comunitario, hasta 60 días. -

Multa, hasta 150 UM

Arresto, hasta 30 días. -

Clausura, hasta 180 días. -

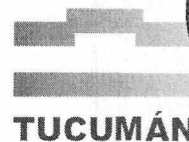
Prohibición de concurrencia, hasta 1 año. -

Interdicción de cercanía, hasta 200 mts.-

Instrucciones especiales, hasta 12 meses.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

Art. 16: Graduación: La sanción será graduada según la mayor o menor peligrosidad demostrada por el autor de la falta o contravención, sus antecedentes, condiciones personales y las circunstancias concretas del hecho.

En los casos de multa se tendrá en cuenta además las condiciones económicas del infractor.

Art. 17: Disminución de la pena por confesión. Cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste, reconociere su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En ningún caso, bajo pena de nulidad, este reconocimiento se podrá realizar sin que el contraventor cuente con asistencia letrada.

Art.18: Perdón judicial. Si el imputado de una contravención no hubiere sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquélla, puede ser eximido de pena en los siguientes casos: a) Cuando por circunstancias especiales resulte evidente la levedad del hecho y lo excusable de los motivos determinantes de la acción revelaren la falta de toda peligrosidad en el imputado; b) Cuando el infractor ofreciere reparar el daño, o c) Cuando el particular ofendido pusiere de manifiesto su voluntad de perdonar al infractor. En estos casos la autoridad de juzgamiento puede declarar extinguida la acción contravencional respectiva.

Art.19: Condiciones del Arresto: La pena de arresto deberá ser cumplida sin rigor penitenciario en establecimientos especiales, en la Jefatura de Policía, comisarías o secciones especiales de las cárceles comunes. Las mujeres o menores la cumplirán en establecimientos especiales o en secciones distintas de donde se hallaren los demás contraventores; y estos, en ningún caso podrán ser alojados en compañía de acusados, procesados o condenados por delitos comunes.

Art 20: Arresto domiciliario. El arresto domiciliario debe disponerse cuando: a) No hubiere lugar en los establecimientos adecuados; b) Se tratare de mujeres en estado de gravidez o durante el período de lactancia; c) Se tratare de personas mayores de sesenta (60) años de edad o que padezcan alguna enfermedad o impedimento que hicieren desaconsejable su internación en establecimientos especiales, y d) Por las circunstancias especiales del caso el arresto en un establecimiento pudiere producir perjuicios graves o irreparables para el núcleo familiar

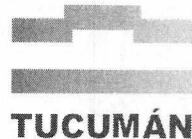
La autoridad de aplicación establecerá los recaudos y mecanismos de control pertinente para su efectivo cumplimiento.

Art 21: Suspensión: El cumplimiento del arresto podrá diferirse o suspenderse su ejecución, cuando provoque al infractor un perjuicio grave e irreparable o así lo determinen razones humanitarias. Cesada la causal que motivó la decisión, la pena se ejecutará inmediatamente.

ART 22: Sustitución: En todos los casos, y conforme la reglamentación que a este respecto dicte el Poder Ejecutivo, la pena de arresto puede ser sustituida por la de multa, salvo en los supuestos en que el hecho por sus características, pudiera dar lugar una



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



sanción delictual o el Juez estime su inconveniencia en razón de los antecedentes y la peligrosidad demostrada por el autor de la infracción.

Art 23: Multa. Institúyase con la denominación de "Unidad de Multa" (UM) la unidad de referencia a los fines de la fijación de esta pena, la cual tiene un valor en pesos equivalente al cinco por ciento (5%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente a la fecha de la imposición de la sanción. La pena de multa debe ser abonada mediante depósito

bancario en la cuenta que al efecto habilite el Banco Macro S.A., con entrega de comprobantes ante la autoridad administrativa o judicial que la impusiera, dentro de los tres (3) días de notificada y firme.

Art. 24 - Multa. Pago. Reemplazo. El Juez/a puede autorizar al contraventor/a a pagar la multa en cuotas, fijando el importe y las fechas de los pagos, cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado/a así lo aconseje. Si por causas sobrevinientes a la sentencia condenatoria, el contraventor/a demuestra carecer totalmente de bienes, el juez/a puede reemplazar la multa no cumplida por la sanción de trabajos de utilidad pública.

En caso de incumplimiento injustificado de la sanción de multa el juez/a puede convertir la sanción en trabajos de utilidad pública o excepcionalmente arresto, excepto en los casos en que el condenado sea una persona de existencia ideal, en los que se procede a la ejecución forzada de la sanción.

Art 25: Trabajo Comunitario: El trabajo de utilidad pública se debe prestar en lugares y horarios que determine el juez/a, fuera de la jornada de actividades laborales y educativas del contraventor/a, teniendo en cuenta el modo de controlar su cumplimiento.- El trabajo de utilidad pública debe realizarse en establecimientos públicos tales como escuelas, hospitales, geriátricos u otras instituciones dependientes de los Poderes de Gobierno de la Provincia de Tucumán, o sobre bienes de dominio público.

Esta sanción debe adecuarse a las capacidades físicas y psíquicas del contraventor/a y deben tenerse especialmente en cuenta las habilidades o conocimientos especiales que el contraventor/a pueda aplicar en beneficio de la comunidad.-La duración del día de trabajo será de 4 horas.

Art 26.- Inhabilitación: La inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importare incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, de licencia o habilitación de poder público.

Art.27.- Clausura: La clausura importará el cierre del establecimiento o local en infracción y el cese de las actividades por el tiempo que disponga la sentencia, o sin término, hasta que se subsanen las causas que la motivaron. Para que proceda la clausura basta que el propietario o encargado del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Art. 28: Comiso. La condena por una contravención comprende el comiso de las cosas que han servido para cometer el hecho, salvo que:

- a) Pertenezcan a un tercero no responsable. -
- b) Exista disposición expresa en contrario
- c) Cuando su comiso importe, por las características del caso, una evidente desproporción punitiva.

- d) Cuando en instancia judicial se determine, fundado en la necesidad del infractor de disponer esos bienes para subsistir o atender necesidades básicas o elementales para él o su familia. -

Art. 29: - Prohibición de concurrencia. La prohibición de concurrencia es la sanción impuesta al contraventor/a de no concurrir a ciertos lugares por un determinado período de tiempo.

Art. 30: Interdicción de cercanía. La interdicción de cercanía es la prohibición impuesta al contraventor/a de acercarse a menos de determinada distancia, de lugares personas.

Art.31: Instrucciones especiales: Las instrucciones especiales consisten en el sometimiento del contraventor/a a un plan de acciones establecido por el juez/a. Las instrucciones pueden consistir, entre otras, en asistir a determinados cursos especiales, en participar en programas individuales o de grupos de organismos públicos o privados, que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta reprochada.

Art. 32: Reparación del daño causado. Cuando la contravención hubiere causado un perjuicio a una persona determinada y no resultaren afectados el interés público o de terceros, el juez/a puede ordenar la reparación del daño a cargo del contraventor o de su responsable civil (Padre, Tutor o Curador).

La reparación dispuesta en el Fuero Contravencional será sin perjuicio del derecho de la víctima a demandar la indemnización en el fuero pertinente. El pago realizado se computará a cuenta de la eventual indemnización civil.

Art 33: Sustitución de las sanciones. Las sanciones de trabajo comunitario, arresto o multa podrán, si el Juez lo estima procedente, ser sustituidas -total o parcialmente- por la reparación del daño causado.

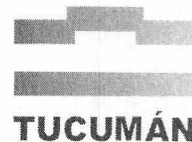
Art 34: Funcionario público. Agravante. La sanción se eleva en un tercio en aquellos casos en los que el autor, partícipe o instigador de la contravención es un funcionario público y desarrolla su conducta en ejercicio o en ocasión del ejercicio cargo.

Título III.- Extinción de las Acciones y Sanciones – Prescripción.-

Ante la manifiesta orfandad demostrada por la ley de contravenciones vigente, y en mérito a la naturaleza sancionatoria de este cuerpo de normas, se incorporan de modo sistematizado los institutos relativos a la prescripción e interrupción de la acción y de la pena, dotando de seguridad jurídica a la relación jurídica



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



configurada en los distintos supuestos, a la vez de límites a la pretensión punitiva del estado

Art 35: Extinción: La acción contravencional se extingue:

- a) Muerte del Infractor. -
- b) Prescripción
- c) Cumplimiento de la Sanción o del compromiso establecido en el art 9.-
- d) Pago Voluntario en el monto que se establezca de la multa prevista para la infracción. -
- e) Conciliación o autocomposición homologada judicialmente.

Art 36: Extinción de la pena: La sanción de extinguirá en los supuestos comprendidos por los primeros cuatro incisos del artículo anterior.

Art 37: Prescripción de la Acción: La acción emergente de una falta o contravención prescribirá por el transcurso de un año.

Art. 38: Prescripción de la pena: La pena se prescribirá si hubiere pasado un año desde la fecha en que la sentencia quedó firme, o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiere tenido principio de cumplimiento.

Art 39: Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpirá por:

- a) El dictado de la sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.
- b) Por la primera citación a declarar y el primer llamado a debate. -
- c) La rebeldía del acusado. -

LIBRO SEGUNDO: CONTRAVENCIONES EN PARTICULAR

Título I: Contravenciones contra la autoridad

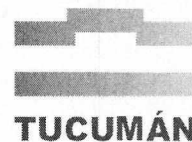
Art. 40: Negación de informes sobre la propia identidad personal. El que, requerido por un miembro de las fuerzas de seguridad provinciales o municipales y funcionarios judiciales autorizados, en el ejercicio legítimo de sus funciones, se negare a informarle sobre su identidad personal, estado, profesión, lugar de nacimiento o domicilio o cualquiera otra calidad personal inherente a la situación o suministrare datos falsos, será sancionado con multa desde cuatro (4) U.M. Hasta ocho (8) U.M., siempre que el hecho no constituyere una infracción más grave.

Art. 41: Negación de auxilio a la autoridad. El que, requerido por un funcionario o agente de seguridad o de la sanidad provincial o municipal en ejercicio legítimo de sus funciones se negare sin justo motivo, a prestar el auxilio que se le reclama en ocasión de un infortunio público, peligro común o en la flagrancia de un delito, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, será sancionado con multa desde cuatro (4) U.M. hasta ocho (8) U.M. o arresto de 2 a 6 días.

El que, en las mismas circunstancias del párrafo anterior, se negare, sin justo motivo, a dar las indicaciones o informes que le fueren requeridos o los diere falsos, haciendo



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



ineficaz o superflua la acción de la autoridad, será reprimido con multa desde ocho (8) U.M. hasta veinte (20) U.M. o arresto desde cinco (5) días hasta veinte (20) días.

Art. 42: Uso indebido de llamadas. El que utilizare de manera indebida el sistema de llamadas o plataforma de comunicación digital de emergencia o equivalente y requiriese la intervención o el auxilio de un servicio de seguridad o de asistencia sanitaria o comunitaria será sancionado, con multa desde tres (3) U.M. hasta trece (13) U.M. O arresto desde tres (3) días hasta quince (15) días, cuando actuare con negligencia o imprudencia. En el caso que las mismas conductas fueren cometidas a sabiendas la pena será aplicada en forma conjunta, dentro de los mínimos y máximos establecidos en el presente artículo.

Art. 43: Ofensa personal a funcionario o agente de seguridad. El que, en lugar público o privado abierto al público, ofendiere en forma personal y directa a un funcionario o agente de seguridad en cumplimiento de sus funciones, será sancionado con Multa de UM hasta UM o de 7 a 14 días de arresto.

Art. 44: Ofensa personal a trabajadores de la educación. El que hostigare, maltratare, menospreciare, insultare, o de cualquier otro modo ofendiere a un trabajador de la educación, sea por causa de sus funciones o por el legítimo ejercicio de su derecho de objeción de conciencia, por idearios religiosos o cualquier otro motivo y sea cual fuere su función, será sancionado con multa desde trece (13) U.M. hasta treinta (30) U.M. o desde quince (15) días hasta treinta (30) días de arresto.

Art. 45: Ingreso sin autorización a establecimientos educativos. El que sin autorización a un establecimiento educativo público o privado y/o no se retirare a requerimiento del personal directivo, docente o no docente y/o perturbare de cualquier manera el ejercicio de la función educativa y/o el orden en el establecimiento, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta ocho (8) U.M. o arresto desde cinco (5) días hasta nueve (9) días.

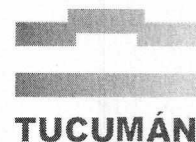
Art. 46. Agravante. Las sanciones previstas en los artículos 43 segundo párrafo, 44 y 44 se elevarán al doble en sus mínimos y máximos cuando las contravenciones se cometieren frente o en presencia de los alumnos.

Art. 47: Responsabilidad indirecta de los padres, tutores y curadores. Cuando un alumno menor de edad agraviare, sea en forma personal y directa, sea por medios digitales o virtuales, a personal directivo, docente y no docente de los establecimientos educativos de gestión pública y/o privada o en contra de un funcionario de Educación, en razón de su cargo, y siempre que el hecho no constituyere un delito, sus padres, tutores o curadores serán sancionados con multa desde nueve (9) U.M. hasta veinticinco (25) U.M.; y como accesoria podrá imponerse obligaciones de conducta.

Art. 48: Ofensa personal a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios. El que ofendiere o agrediere a médicos, enfermeros, personal de ambulancia o agentes sanitarios del sistema público o privado, por causa de sus funciones o por el legítimo ejercicio de su objeción de conciencia, o por sus idearios religiosos, será sancionado con multa desde siete (7) U.M. hasta veinte (20) U.M. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Título II: Contravenciones contra el orden público y la seguridad pública

Art. 49:- Conducta sospechosa: El que alterando la tranquilidad social, demostrare una conducta que por sus características permita presumir la posible comisión de un hecho ilícito, sea en circunstancias de circulación por inmediaciones de edificios o vehículos o de personas, o de encontrarse a modo de acecho en tales lugares, sin causa aparente que lo justifique, y no exhibiere identificación que acredite su identidad y domicilio, será sancionado con multa desde siete (7) U.M hasta veinte (20) U.M. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

Corresponderá la misma pena, para quien, aun acreditando identidad y domicilio ante su requerimiento, persista en la/s las conductas en el párrafo anterior señaladas.

Art 50: Conducta sospechosa por escalamiento, forzamiento o portación: El que injustificadamente se encontrare escalando cercas, verjas, tapias o techos ajenos o mostrando signos de haberlo hecho o intentando hacerlo, o violentando picaportes, cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas de vehículos o inmuebles ajenos, o bien portando herramientas o inhibidores de alarma o cualquier otro dispositivo o elemento capaces de ser utilizados para vulnerar cerraduras, puertas, ventanas o ventanillas, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta diez (10) U.M. o arresto desde Diez (10) días hasta Quince (15) días, siempre que no se configure la producción de un delito.-

Art 51: Conducta sospechosa con la utilización de vehículos: El que circular en moto vehículos o en cualquier otro, de modo cercano a vehículos o personas, evidenciando una conducta que haga presumir la posible comisión de un hecho ilícito, o si dicho transporte no contare con identificación de dominio visible, o se encontrare circulando a contramano de la dirección del tránsito, o por la acera peatonal, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta diez (10) U.M. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

Art 52: Persecución sospechosa: El que persiga con o sin la utilización de vehículos de manera ostensible y en la vía pública a un transeúnte sin una razón atendible, será sancionado con multa desde siete (7) U.M. hasta veinte (20) U.M. o arresto desde ocho (8) días hasta doce (12) días.

Art. 53.- Portación de arma blanca u objeto cortante o contundente. El que, en lugar público o abierto al público y sin justificar motivo **legalmente atendible**, portare arma blanca u objeto cortante o punzo-cortante, contuso-cortante, arma arrojadiza o de proyección, ballesta, arma de acción neumática, o similares, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M hasta trece (13) U.M. y arresto de diez (10) días, siempre que el hecho no constituya delito. En todos los casos corresponderá el decomiso. Igual sanción corresponderá a quien entregare, facilitare o permitiere llevar dichas armas a menores de edad o a un incapaz.

La sanción se incrementará al doble en sus mínimos y sus máximos cuando la portación se realizare en lugares donde haya concurrencia o reunión de personas o cuando lo sea de un arma de fuego, siempre que el hecho no constituyere delito.- No corresponderá reproche si la persona acreditase portación con motivo del oficio o actividad que desempeña, siempre que no hiciere ostentación pública de la misma.

Art. 54: Portación de elementos idóneos para delinquir. La persona que, en lugar público o abierto al público, portare arma de fuego no apta para el disparo o réplica o cualquier objeto que sin serlo tenga el aspecto externo de tal, será sancionada con multa



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

desde siete (7) U.M. hasta diecisiete (17) U.M. y arresto de quince (15) días. Siempre corresponderá el decomiso.

La pena será incrementada al doble en sus mínimos y máximos cuando la portación se realizare en lugares donde hubiere concurrencia o reunión de personas. La pena será incrementada al triple de lo previsto cuando se hiciera ostentación pública de la misma.

Art. 55: Portación de objetos peligrosos. El que antes, durante o inmediatamente después de un encuentro artístico o deportivo suministrare, guardare o tuviere en su poder artificios pirotécnicos u otros objetos o sustancias aptos para ser utilizados en la producción de explosiones o cualquier otra forma de combustión o cualquier tipo de elemento que eventualmente pueda ser utilizado como proyectil o instrumento de agresión, dentro del recinto, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta siete (7) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta ocho (8) días. Siempre procederá el decomiso de los elementos de la contravención.

La Sanción se elevará en un tercio en sus mínimos y máximos, si se produjere la efectiva utilización de cualquiera de los elementos señalados en las circunstancias descriptas.

Art. 56: Tenencia injustificada de municiones. La tenencia o portación injustificada de municiones, cualquiera sea su tipo y calibre, por parte de quien no pueda acreditar la calidad de legítimo usuario de armas de fuego o de cualquier otra a la que por su características se destine su uso, y en consecuencia carezca de carnet de habilitación para su compra, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde cuatro (4) U.M. hasta siete (7) U.M. y arresto de cinco (5) días. En todos los casos corresponderá el decomiso.

Art. 57: Participación e incitación a la violencia: El que tomare parte de una pelea o riña, en lugar público o expuesto al público, siempre que no se causaren lesiones, o incitare individualmente o en grupo a las personas a reñir, insultarlas o amenazarlas o provocarlas en cualquier forma, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

La pena se elevará en un tercio en sus mínimos y máximos, si resultaren como víctimas menores, personas mayores de 70 años o con discapacidad o si la comisión del hecho se perpetrare en estado de ebriedad o con alteraciones mentales producidas por drogas ilícitas.

Art 58: Promoción de escándalos o tumultos. El que promoviere escándalos o tumultos, en lugares públicos o abiertos al público o expuestos a que el público los vea u oiga, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Art 59: Insultos, señas y golpes sin lesiones: El que agrediera con insultos, señas, golpes sin causar lesiones o de cualquier otro modo a un jugador, artista o participante de un espectáculo o evento cultural, artístico o deportivo, antes, durante o inmediatamente después del mismo, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

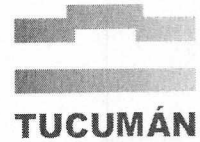
Art.60: Demostraciones Hostiles: El que *inoportune, interfiera o moleste* con demostraciones hostiles o provocativas una reunión pública de carácter político, religioso, económico, social, deportivo, sin provocar lesiones o daño, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Las penas serán aumentadas en un tercio en sus mínimos y máximos si las molestias fueran causadas con la utilización de objetos susceptibles de causar daños en las personas.

Art. 61: Molestias en lugares de acceso: El que ocasionare molestias perturbando el orden de las filas formadas para la adquisición de entradas o para el ingreso o egreso del



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

lugar donde se desarrolle un espectáculo masivo de cualquier naturaleza, sin respetar el vallado de control será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

La pena se elevará en un tercio en sus mínimos y máximos, si resultaren como víctimas menores, personas mayores de 70 años o con discapacidad o si la comisión del hecho se perpetrare en estado de ebriedad o con alteraciones mentales producidas por drogas ilícitas o si las molestias fueran causadas con la utilización de objetos susceptibles de causar daños a las personas.

Art 62: Ingreso sin autorización: El que ingresare sin autorización al lugar donde se desarrolla un espectáculo o evento, a los vestuarios, al campo deportivo o a cualquier otro sitio reservado para los participantes o artistas durante la realización del mismo, o el que provocare avalanchas en tales eventos, será sancionado con multa de cinco(5) U.M. hasta ocho (8) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Art 63: Ruidos y gritos molestos: El que perturbare el descanso, la convivencia, la actividad laboral o la tranquilidad de las personas, con gritos o ruidos, abusando de instrumentos sonoros, no impidiendo ruidos molestos de animales, ejerciendo o *permitiendo* ejercer un oficio ruidoso en forma notoriamente abusiva de modo que exceda la normal tolerancia de las personas, será sancionado con dos (2) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

La pena se elevará en un tercio en sus mínimos y máximos, si resultaren como víctimas menores, personas mayores de 70 años o con discapacidad o si la comisión del hecho se perpetrare en estado de ebriedad o con alteraciones mentales producidas por drogas ilícitas.

Art 64: Organización de reuniones sin autorización: El que organizare manifestaciones o reuniones públicas que convoque masivamente a personas en locales cerrados o al aire libre, sin dar aviso a la autoridad competente para que implemente las medidas de seguridad que el caso requiera, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta nueve (9) UM o arresto de (2) días a (10) días.

Art 65: Desordenes motivados por organizadores de eventos: *Quien siendo organizador de espectáculos públicos, diera motivos para la producción de desórdenes, ya sea por demora en la entrada o por suspensiones, cambios o inexactitudes de los programas anunciados, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta diez (10) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.*

Art. 66: Irregularidades en la realización de eventos. El titular, empresario, organizador o administrador que en eventos o locales categorizados, habilitados y autorizados, autorice o permitiere el ingreso de personas en un número que exceda a la capacidad autorizada del local, o que no cumpla con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la integridad de los concurrentes, será sancionado con multa desde cincuenta y siete (57) U.M. hasta ciento catorce (114) U.M. o arresto de Veinticinco (25) días y la clausura del lugar o local por el término de treinta (30) días.

Art. 67: Espectáculos y locales bailables de acceso prohibido para menores de edad. El empresario, administrador, director, encargado o personal a cargo o responsable del ingreso de espectáculos o locales bailables categorizados para acceso exclusivo a mayores de edad, que permitiere o facilitare la entrada o permanencia de menores de edad, será sancionado con multa de treinta y tres (33) U.M. hasta sesenta y seis (66) U.M. y como accesoria la clausura de las instalaciones por el término de quince (15) a cuarenta (40) días.

Art 68: Obstrucción de la vía Pública: El que obstruyere la vía pública impidiendo el acceso o circulación de personas o vehículos, en grupo o de modo individual, será sancionado con multa desde diez (10) U.M. hasta quince (15) U.M. o arresto desde seis



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

(6) días hasta diez (15) días, siempre y cuando no formare parte de una manifestación previamente autorizada.

La sanción será elevada al doble en sus mínimos y máximos, si la obstrucción se realizare mediante amenazas o con la portación de objetos contundentes o de cualquier otro que resulte idóneo para el amedrentamiento de personas. - En este supuesto siempre procederá el decomiso de tales elementos.

Art 69: Cuidado de vehículos sin autorización legal. El que, sin acreditar habilitación de la autoridad competente, exigiere retribución por permitir el estacionamiento o proveer el cuidado de vehículos en la vía pública, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta siete (7) U.M. o arresto desde cinco (5) días hasta diez (10) días.

La sanción se elevará en un doble en sus mínimos y máximos, si de la conducta sancionada resultare víctima una mujer.

Si la infracción fuere cometida en ocasión y en las inmediaciones donde se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará en un tercio en sus mínimos y máximos.

Art. 70: Limpieza de vehículos en la vía pública. El que proceda a la limpieza de vehículos o de partes de éstos, sea que se encontraren estacionados en la vía pública o que hubieren detenido su marcha momentáneamente en los semáforos, sin el consentimiento expreso del responsable del vehículo, u ofreciere el servicio exigiendo retribución a cambio, será sancionado con multa desde tres (3) U.M. hasta siete (7) U.M. o arresto desde tres (3) días hasta ocho (8) días.

La sanción se elevará en un doble en sus mínimos y máximos, si de la conducta sancionada resultare víctima una mujer. Si la infracción fuere cometida en ocasión y en las inmediaciones donde se realicen espectáculos públicos, la sanción se elevará en un tercio en sus mínimos y máximos.

Art. 71: Abandono malicioso de servicio. El conductor de vehículos de alquiler, de ómnibus de líneas urbanas e interurbanas o de cualquier otro transporte público de pasajeros, que se negare a continuar el servicio, y/o exigiere el abandono del vehículo, cuando no hubiere ocurrido un accidente o no mediare una causa de fuerza mayor que lo justifique, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta ocho (8) días, o trabajo comunitario de diez (10) días.

Art. 72: Tenencia de canes u otro animal potencialmente peligroso sin los resguardos necesarios. El que tuviere un can o animal que, por su instinto o dificultad de domesticación, potencialmente conlleve peligro de ataque a las personas, sin haber adoptado las diligencias necesarias para su prevención, tales como: instalaciones seguras y resistentes que impidan su huida o la posibilidad de sacar hocicos o garras; uso del bozal en lugares públicos o espacios privados comunes, uso de la correa o cadena no mayor a dos (2) metros no extensible, licencia administrativa y su inscripción en los registros municipales; será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta trece (13) U.M. o arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días.

La autoridad procederá al secuestro de estos animales para ser puestos a disposición de las autoridades correspondientes, y cuando éstos fueren salvajes los pondrá a disposición de la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos de la Provincia de Tucumán.

Art. 73: Omisión de control de canes y mascotas. El que liberare a un can o a cualquier clase de mascota a su cargo en la vía pública, permitiéndoles deambular por las calles, de modo que pueda estorbar el tránsito o amenazar la seguridad o integridad física de las personas que transitan a pie, bicicleta o vehículo automotor, será sancionado con multa desde nueve (9) U.M. hasta dieciocho (18) U.M. o arresto desde siete (7) días hasta catorce (14) días.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

TUCUMÁN

*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*



Art 74: Afectación de señalizaciones. El que destruyere, removiere, modificare o inutilizare señalizaciones o indicadores públicos, será sancionado con multa de cinco (5) UM a nueve (9) UM o arresto de cinco (5) a diez (10) días.-

La sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos, si la señalización o indicador destruido, removido, modificado o inutilizado, estuviere predispuesto para evitar un peligro para la integridad de las personas.

Art. 75: Omisión de señalamiento de peligro – corte de suministro de servicios esenciales. El que omitiere el señalamiento necesario para evitar un peligro proveniente de obras o tareas de cualquier índole con potencialidad de causar daños a terceros que circulen por la vía pública, y el que arbitrariamente apagare el alumbrado público o abriere o cerrare llaves de agua corriente, boca de incendio de lugares públicos o

privados que afectaren a la población o parte de ella, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde cinco (5) días hasta (10) días.

Art. 76: Objetos Suspendidos Peligrosos. El que colocare o suspendiere cosas u objetos de forma que puedan caer sobre personas u ocasionar accidentes será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta cuatro (4) U.M o arresto desde cinco (5) días hasta (10) días.

Art 77: Vehículo con niños en su interior: El que dejare en el interior de un automóvil o cualquier otro similar a niños de hasta ocho (8) años de edad, sin el cuidado de una persona mayor responsable, será sancionado con multa desde tres (3) UM hasta ocho (8) UM o arresto desde 7 (siete) días a 14 (Catorce) días.

La sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos si el vehículo se encontrare con sus ventanillas cerradas o con el motor encendido.

Art. 78: Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. El que consumiere bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares de acceso público, excepto en los lugares y horarios expresamente habilitados por la autoridad competente, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta cinco (5) U.M. o arresto desde un (1) día hasta cinco (5) días.

Serán sancionados con la misma sanción quienes consuman bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo y/o automotor estacionados en la vía pública. Siempre corresponderá el decomiso de la bebida y elementos utilizados.

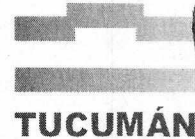
Art. 79: Ebriedad. El que en lugar público o abierto al público se hallare en estado de manifiesta embriaguez o en estado de alteración psíquica por uso de estupefacientes o sustancias tóxicas, inhalantes o de otra naturaleza química, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta cuatro (4) U.M. o arresto de dos (2) días hasta cuatro (4) días y obligación de asistir a cursos de tratamiento de adicción.

La sanción será aumentada al doble si el infractor ocasionare molestias a los transeúntes o si el lugar de comisión fuere en las inmediaciones de un establecimiento escolar.

Art. 80: Suministro o permiso de consumo a menores. Los padres, tutores o guardadores o **responsables** que permitieren en forma expresa el consumo de alcohol en forma excesiva, o de sustancias tóxicas o estupefacientes, cualquiera fuere el ámbito, será sancionado con multa desde trece (13) U.M. hasta cuarenta y nueve (49) U.M. o arresto desde quince (10) días hasta sesenta (30) días, con la obligación de asistir a



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

cursos de tratamiento de adicción. Siempre corresponderá el decomiso de las sustancias y la evaluación del uso de estupefacientes o intoxicación, a través de un efector público que indique la autoridad judicial.

La sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos si dicho permiso fuere extendido a un grupo de tres o más menores bajo responsabilidad del infractor.

Art.81: Venta de bebidas alcohólicas a menores de edad. El que vendiere o facilitare bebidas alcohólicas a menores de edad, en cualquier horario del día, será sancionado con multa desde diecisiete (17) U.M. hasta cuarenta y nueve (49) U.M. o arresto de dos (2) días hasta cuatro (4) días y la clausura del comercio de 5 (Cinco) a Quince (15) días. La sanción será elevada al doble en sus mínimos y máximos si la venta o facilitación de bebidas alcohólicas a menores, se lleve a cabo en las inmediaciones de un establecimiento escolar.

TITULO III: Contravenciones contra la moralidad, buenas costumbres, solidaridad y educación

Art. 82: Ofensas al pudor, decoro o dignidad personal. El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, efectuare señas o exhibiciones obscenas o cualquier otra manifestación que resulte ofensiva al pudor, al decoro o a la dignidad personal, será sancionado con multa desde un (1) U.M. hasta cuatro (4) U.M. o trabajo comunitario desde cuatro (4) días hasta dieciséis (16) días.

La sanción será elevada al doble en sus mínimos y máximos si la víctima resultare una mujer, un menor de edad, mayor de setenta (70) años de edad o si el hecho se produjere en horarios de la noche.

Art. 83: Acoso sexual callejero. La persona que ejerciere conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual sobre otra u otras que rechacen estos accionares por afectar su dignidad, libertad o integridad, sea en lugares públicos o privados con acceso al público, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde dos (2) U.M. hasta cinco(5) U.M. o trabajo comunitario desde seis (6) días hasta dieciocho (18) días.

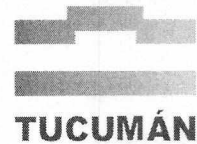
La sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos si las conductas descriptas se lleven a cabo de modo grupal o si resultaren como víctimas menores de edad.

Art. 84: Espectáculos y locales bailables de acceso prohibido para menores de edad. El empresario, administrador, director, encargado o personal a cargo o responsable del ingreso de espectáculos o locales bailables categorizados para acceso exclusivo a mayores de edad, que permitiere o facilitare la entrada o permanencia de menores de edad, será sancionado con multa de treinta y tres (33) U.M. hasta sesenta y cinco (65) U.M. y como accesoria la clausura de las instalaciones por el término de quince (15) a cuarenta (40) días.

Art. 85: Irregularidades en la realización de eventos. El titular, empresario, organizador o administrador que en eventos o locales categorizados, habilitados y autorizados, autorice o permitiere el ingreso de personas en un número que exceda a la capacidad autorizada del local, o que no cumpla con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la integridad de los concurrentes, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta siete (7) U.M. o arresto de Veinticinco (25) días y la clausura del lugar o local por el término de treinta (30) días.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*

Si el evento o local no estuviere autorizado la sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos

Art.86: Negación de auxilio a terceros: El que se negare a socorrer o prestar ayuda al que ha sufrido un accidente, siempre que no corriere un riesgo personal apreciable, será sancionado con multa desde cuatro (4) U.M. hasta siete (7) U.M. o trabajo comunitario desde veinticinco (25) días a treinta (30) días en instituciones de bien público.

TITULO IV: Contravenciones contra la fe pública.

Art. 87: Mendicidad por medio de menores e incapaces. El que mendigare, valiéndose de un menor de edad o de una persona incapaz, sujetos a su responsabilidad parental o confiados a su custodia o vigilancia; o el que detentando tales responsabilidades, permitiere que dichos sujetos mendigaren o que otros se valieren de ellos para mendigar, serán sancionados con arresto desde quince (15) días hasta treinta (30) días o trabajo comunitario desde sesenta (40) días hasta ochenta (60) días. En los casos del presente artículo, el Juez Contravencional pondrá en conocimiento del Juez de Familia o del organismo público de protección a la minoridad que correspondan a los fines que dispongan las medidas pertinentes de protección y asistencia.

Art 88.- Falsa apariencia. El que simulare o aparentare falsamente el desempeño de un trabajo o función, de un estado de necesidad, accidente o vínculo, con el propósito de ingresar a edificios, domicilios o lugares de uso privado, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta siete (7) U.M. o arresto de quince (15) días a veinticinco (25) días. La sanción se elevará al doble en sus mínimos y máximos si la simulación se llevare a cabo mediante uso de uniformes de las fuerzas de seguridad.

Art. 89: Simulación de la calidad de miembros de las fuerzas de seguridad. El que simulare ser miembro de la fuerza de seguridad mediante la utilización de uniforme o credenciales será sancionado con multa desde siete (7) U.M. hasta trece (13) U.M. o arresto desde Catorce (14) días hasta veinticinco (25) días.

Art 90: Venta y ofrecimiento de indumentaria sin autorización. El que vendiere o facilitare indumentaria correspondiente a las fuerzas de seguridad, sin constatar funciones en tales fuerzas por parte del adquirente, o el que vendiere u ofreciere tales vestimentas sin previa autorización, será sancionado con multa desde trece (13) U.M. hasta veinticinco (25) U.M. o arresto de ocho (8) días a catorce (14) días.

Art. 91: Adquisición de indumentaria de las fuerzas de seguridad. El que adquiere indumentaria de las fuerzas de seguridad, sin pertenecer a las mismas, será sancionado con multa desde trece (13) U.M. hasta veinticinco (25) U.M. o arresto desde quince (15) días hasta Veinticinco (25) días.

Art.92: Omisión del registro de operaciones de préstamos, empeños o compraventa de cosas antiguas o usadas. El dueño o responsable de casas de préstamos, empeños y remates, o el vendedor de cosas antiguas, bicicletas, celulares o cualquier otro dispositivo tecnológico usado, que no llevare los registros habilitados al efecto que contengan: nombre, apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono, correo electrónico de los compradores y vendedores, y fecha de las operaciones de compra y venta, **o que no contare con la documentación respiratoria que justifique su posesión**, será sancionado con multa desde seis (6) U.M. hasta trece (13) U.M. o con arresto desde seis (6) días hasta quince (15) días y la clausura de las instalaciones por



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



quince(15)días.

En la misma sanción incurrirán los que, ante un requerimiento formal de autoridad competente, se negaren a exhibir sus registros.

Art 93: Adquisición de cosas de procedencia sospechosa. El que adquiriere o recibiere por cualquier título cosas que, por su calidad o por las condiciones del que las ofrece, o por el precio, tuviere motivo para sospechar que tienen un origen ilícito, será sancionado con multa desde treinta y tres (33) U.M. hasta cuarenta y nueve (49) U.M. o arresto desde treinta (30) días hasta cincuenta (50) días.

Se presumirá que no se ha verificado la legítima procedencia de la cosa, en el supuesto del párrafo anterior, cuando no contare el adquirente con la factura original de compra y recibo en donde se especifiquen los datos personales del vendedor: nombre y apellido, número de documento que acredite identidad, domicilio real, precio de compra, lugar, fecha y descripción de la cosa adquirida y demás requisitos legales vigentes de emisión de estos comprobantes, o que no pudiere demostrar la legalidad de su procedencia.

TITULO V: Contravenciones contra la propiedad pública y privada.

Art. 94: Protección de los bienes privados. El que, manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones de cualquier tipo en paredes, veredas, puertas, ventanas, toldos, cerramientos metálicos de casas particulares o de comercios o en automóviles estacionados en la vía pública, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con multa desde ocho (8) U.M. hasta diez (10) U.M. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días y trabajo comunitario de diez (10) días.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas, colegios, universidades o institutos privados, iglesias, templos, clubes, hospitales o efectores sanitarios privados, siempre que el hecho no constituya delito, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Art. 95: Protección de bienes públicos. El que manchare, ensuciare, fijare carteles, dibujare cualquier anuncio, leyenda o expresiones en columnas de alumbrado, en paredes, puertas, ventanas y cerramientos metálicos de edificios públicos, en rutas, puentes, parques, jardines, paseos y arbolado público o en vehículos oficiales o acampare en lugares no habilitados por la autoridad competente a tal efecto, será sancionado con multa desde ocho (8) U.M. hasta diez (10) U.M. o arresto desde nueve (9) días hasta doce (12) días y veinte (20) días de trabajo comunitario.

Si las contravenciones se realizaren en escuelas públicas, institutos públicos, monumentos históricos, patrimonios culturales e históricos y artísticos, centros de deportes, estadios, hospitales o efectores sanitarios públicos, la sanción se elevará al doble en su mínimo y máximo.

Si las contravenciones se realizaren en señales de tránsito, pavimento de rutas, avenidas o calles, cordones de vereda, rampas, y en lugares que impidan la visibilidad de los semáforos o que puedan poner en peligro la seguridad vehicular o de las personas, causando distracción en la atención de los conductores, la sanción se elevará al triple en su mínimo y máximo.

Art.96: El que permitiere que un can o mascota a su cargo, realice sus necesidades fisiológicas en la vía o lugares públicos o *privados de uso común*, sin proceder a su inmediata limpieza con los elementos que resulten adecuados a ese fin, será sancionado con multa de desde dos (2) U.M. hasta cinco (5) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta cuatro (4) días.

Art 97: El que circulare en la vía pública con canes o mascotas a su cargo, sin contar con elementos destinados a la limpieza de los desechos fisiológicos de tales animales, será sancionado con multa de dos (2) U.M a cinco (5) U.M.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

TUCUMÁN

*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*



TÍTULO VI Contravenciones contra la salud, sanidad e higiene

Art. 98: Omisión de vacunación. Los padres, tutores, curadores o guardadores que omitieren su obligación de que sus hijos o menores a su cargo reciban la vacunación obligatoria, incluidas en el calendario nacional (Ley N° 22.909), serán sancionados con multa desde dos (2) U.M. hasta siete (7) U.M. o arresto de cinco (5) días o su equivalente en trabajo comunitario en centros asistenciales u hospitales públicos para menores de edad.

Los efectores de salud (público o privado) y todo agente o funcionario público que tuvieren conocimiento de la vulneración del derecho a la vacunación de menores, deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad administrativa local. El que omitiere dicha comunicación será sancionado con el doble de lo previsto en el párrafo anterior. La reincidencia en la contravención implicará el aumento de la sanción al triple en su mínimo y máximo.

Art 99: El que a sabiendas de padecer una enfermedad o afección contagiosa o potencialmente contagiosa, no tomare los recaudos necesarios tendientes a evitar su propagación a terceros, de manera que ponga en riesgo la salud de la población, será sancionado con multa de 4 (UM) a 12 (UM) y trabajo comunitario en centros de salud o hospitales públicos o arresto de 5 a 10 días.

La pena será elevada al doble en sus mínimos y máximos si la contravención se produjere en el marco de una emergencia sanitaria o si el contraventor fuere un agente de la salud.

Art. 100. Cuidado de la higiene en bienes privados y públicos. El que depositare, arrojaré o acumulare escombros, residuos o basura de cualquier naturaleza u origen, domiciliarios o no, en lugares privados o públicos no habilitados al efecto por la autoridad competente, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta diez (10) U.M. o arresto desde seis (6) días hasta doce (12) días y quince (15) días de trabajo comunitario.

Art: 101: Depósito no habilitado de residuos. El propietario, locatario, poseedor o responsable de un inmueble, público o privado, que lo destinare o permitiere al depósito, separación y/o recuperación de residuos domiciliarios, industriales o escombros sin la correspondiente habilitación o sin realizar el tratamiento sanitario exigido será sancionado, con multa desde nueve (9) U.M. hasta veinticinco (25) U.M o arresto desde diez (10) días hasta veinte (20) días.

Art.102: Arrojo de residuos patogénicos, industriales o farmacéuticos. El que arrojaré residuos patogénicos, industriales o farmacéuticos en lugares públicos o abiertos al público no habilitados al efecto, será sancionado con multa desde siete (7) U.M. hasta catorce (14) U.M. o arresto de diez (10) días o trabajo comunitario en centros asistenciales.

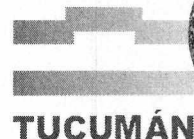
Art. 103: Arrojo de líquidos cloacales. El que arrojaré líquidos cloacales en la vía pública o permitiere su fluido o el desborde de cámaras sépticas o pozos ciegos sin tomar las medidas necesarias, será sancionado con multa desde siete (7) U.M. hasta trece (13) U.M. o arresto desde cinco (5) días hasta ocho (8) días.

TÍTULO VII: Contravenciones contra el medio ambiente y la salud de los animales

Art 104: Peligro de incendio y humo. El que encendiera fuego, sea quemando hojas, ramas, madera, basura, y/o cualquier otro material susceptible de ser incinerado, sin



*Honorable Legislatura
Tucumán*



*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*

observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, será sancionado con multa desde siete (7) U.M. hasta cuarenta y un (41) U.M. o arresto desde ocho (8) días hasta cincuenta (50) días. En la misma pena incurrirá el que provocare humo o efluvios molestos derivados, aún cuando no hubiere riesgo de propagación.

La pena se incrementará al doble en sus mínimos y máximos si el fuego se iniciare poniendo en peligro cultivos o hacienda rural, instalaciones del tendido eléctrico o telefónico o de cualquier otra correspondiente a un servicio público.

Art 105: Depredación contra la flora. El que sin previa autorización de la autoridad de aplicación, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa especial vigente en la materia, de cualquier modo destruyere o depredare la flora silvestre en su función natural dentro del ecosistema, u ocasionare la alteración sustancial del área natural protegida en su conjunto o de sus condiciones ecológicas, será sancionado con multa desde trece (13) U.M. hasta treinta y tres (33) U.M. o arresto desde quince (15) días hasta cuarenta (40) días y como obligación de conducta la realización de cursos sobre medio ambiente, a cargo de la

Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplace. Siempre corresponderá el decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la contravención.

Art. 106: Destrucción o Perjuicio al Arbolado Público. El que por cualquier medio destruyere, alterare o sacare arboles de cualquier tipo o especie y correspondientes al dominio público, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente, será sancionado con multa desde trece (13) U.M hasta los treinta y cinco (35) U.M.

Art. 107: Obstrucción, alteración de los cauces de agua. El que mediante cualquier tipo de actividad entorpezca o alterare el normal descorrimiento y curso de las aguas de los ríos o canales de la red de riego de la Provincia, arrojando objetos, predisponiendo obstáculos o deteriorando las obras de toma, los taludes de los canales, las compuertas o cualquier obra hidráulica de conducción de las mismas, será sancionado con multa desde nueve (9) U.M. hasta veinticinco (25) U.M. o arresto de diez (10) días, imponiéndosele además la obligación de realizar cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplazare.

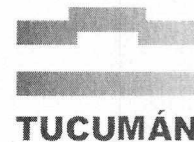
La misma pena corresponderá a quien, de cualquier modo, arrojaré vertidos con compuestos químicos tóxicos y contaminantes a los cauces de agua de la provincia, será sancionado con multa desde nueve (9) U.M. hasta veinticinco (25) U.M. o arresto de diez (10) días, imponiéndosele además la obligación de realizar cursos sobre medio ambiente, a cargo de la Secretaría de Ambiente o el organismo que en el futuro la reemplazare

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la pena se elevará al doble en sus mínimos y máximos si la contravención derivare de una actividad industrial, cualquiera fuere su clase. -

Art. 108: Caza furtiva, transporte y/o venta o tráfico de animales silvestres. El que realizare caza furtiva, sea con arma o con trampas u otro modo específico, será sancionado con multa de trece (13) U.M. hasta treinta y tres (33) U.M. o arresto de quince (15) días a cuarenta (40) días. En la misma pena incurrirá el que transportare y/o vendiere o traficare animales silvestres.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Art. 109: Abandono de animales domésticos. El que abandonare a animal doméstico, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta nueve (9) U.M. o arresto desde dos (2) días hasta diez (10) días.

Título VIII: Contravenciones Informáticas, Digitales o Virtuales.

Art 110: Divulgación de contenidos privados o sexuales. El que a través de la utilización de cualquier medio informático o digital publique, divulgue, distribuya o difunda o de cualquier otro modo ponga en conocimiento de terceros contenidos privados de desnudez o naturaleza sexual de una o varias personas, sin su consentimiento, será sancionado con multa desde siete (7) U.M. hasta catorce (14) U.M. o arresto desde Catorce (14) días hasta veinticinco (25) días, siempre que de la comisión no resultare un delito.

Corresponderá el comiso del dispositivo electrónico, digital o informático utilizado para la comisión de la contravención. -

La pena se elevará al doble en sus mínimos y máximos si la víctima de la contravención resultare una mujer o un menor o si fuera cometida con ánimo de lucro.

Art 111: Hostigamiento Digital. El que a través de la utilización de cualquier medio o plataforma digital o virtual, intimide u hostigue de forma amenazante o de cualquier modo ofenda, injurie o calumnie a una persona, será sancionado con multa desde cinco (5) U.M. hasta diez (10) U.M. o arresto desde diez (10) días hasta veinte (20) días, siempre que de la comisión no resultare un delito.

La pena se elevará al doble en sus mínimos y máximos si la víctima de la conducta reprochada resultare un menor.

Art 112: Internet sin medidas de seguridad. El encargado o dueño de un ciber drugstore, ciber café o similares que ofrecieren la utilización de servicios de internet, que no predispongan en sus dispositivos informáticos medidas de seguridad tendientes al bloqueo de contenidos inapropiados para menores, será sancionado con multa de tres (3) UM hasta seis (6)UM o arresto de 5 (Cinco) días 10 (Diez) a días.

Art 113: Omisión de registros. El encargado o dueño de un ciber drugstore, ciber café o similares con oferta de utilización de servicios de internet, que no llevaren un registro de los usuarios que contraten dicha prestación, será sancionado con multa de cuatro (4) UM hasta ocho (8) o arresto de cuatro (4) días a (8) días

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO

Título I: Procedimiento contravencional.

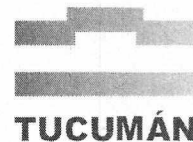
Art 114: Competencia: La jurisdicción contravencional será ejercida por los jueces Correccionales, de acuerdo a sus competencias territoriales.

Art. 115: Ministerio Público Fiscal. El Ministerio Público Fiscal será el encargado de promover la acción contravencional contra quien se sospecha ha cometido una falta, siendo imprescindible su actuación durante la investigación y el juicio propiamente dicho.

Art 116: Acción. El ejercicio de la acción es público y debe la autoridad proceder de oficio ante el conocimiento que tuviere de la comisión de una infracción.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



*2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera*

Art 117: Denuncia. Cualquier persona capaz puede instar, mediante denuncia, la iniciación de la acción ante las autoridades policiales.

Art. 118: Asistencia letrada. Al iniciarse el procedimiento se le hará saber al imputado que le asiste el derecho de designar abogado defensor de su confianza. Para el caso de carecer, se le asignará uno de oficio. El juez podrá autorizar el ejercicio de su propia defensa siempre y cuando ello no obste al adecuado ejercicio de la defensa en juicio.

Art. 119: Domicilio. En su primera presentación el/la presunto/a infractor/a debe constituir domicilio legal en el ámbito de la Provincia de Tucumán y una dirección electrónica personal bajo la modalidad que determine la autoridad de aplicación, donde en forma indistinta serán válidas todas las notificaciones. En caso de no hacerlo, se lo tiene por constituido en el domicilio de su letrado defensor, y en su defecto, en la oficina del Defensor Oficial.

Art. 120: Medidas. La autoridad policial que se abocare al conocimiento de un hecho contravencional adoptará de inmediato las medidas necesarias para acreditar el mismo.

Art.121: Requisitos del acta de infracción. El/la funcionario/a que compruebe la comisión de una falta debe labrar un acta manual o electrónica que contenga:

- a. Lugar, fecha y hora de la comisión de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- b. Descripción de la acción u omisión del presunto infractor/a que determina el labrado del acta.
- c. La norma que a juicio del/la funcionario/a se estime infringida, sin que esta mención implique la calificación definitiva de la acción u omisión que da lugar al labrado del acta.
- d. Nombre, apellido y domicilio del presunto infractor/ra, si hubiese sido posible determinarlo.
- e. Identificación de los elementos utilizados en la comisión de la contravención
- f. Identificación de la/s persona/s que hubieran presenciado la acción u omisión que da lugar al labrado del acta o que pudieran aportar datos de interés para la comprobación de la falta.
- g. Identificación, cargo y firma manuscrita o digital o electrónica del funcionario/a que verificó la infracción.
- h. Cuando se imponga una medida precautoria debe hacerse constar la medida impuesta, en su caso el bien sobre el cual recae y los motivos de su imposición.

Art. 122: Copia. El/la funcionario/a que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor debe hacerle entrega de una copia del acta manual, excepto en el caso de las actas labradas mediante un dispositivo electrónico.

Art. 123: Medios de Comprobación: Las contravenciones pueden comprobarse por medios electrónicos, filmicos, fotográficos o de grabación de video, desde medios móviles o puestos fijos, mediante testigos y/o cualquier otro medio legal que resulte idóneo para la demostración de la infracción.

Art.124: Estado de Libertad. La privación de la libertad durante el proceso tiene carácter excepcional y las normas que la autoricen son de interpretación restrictiva.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Art. 125: Aprehensión. Los oficiales y auxiliares de la Policía de la Provincia de Tucumán deberán aprehender aún sin orden judicial, al que sea sorprendido in fraganti en la comisión de una infracción, en los casos ésta sea de efecto continuado y su accionar represente un peligro cierto para sí o para terceros o cuando se diera a la fuga inmediatamente después de intentar su comisión o de haberla cometido, o cuando se negare a manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente, sin causa justificada. En todos los casos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.

Art. 126: Clausura Preventiva. Cuando el Juez o Jueza verifica que la contravención pone en inminente peligro la salud o seguridad pública, puede ordenar la clausura preventiva del lugar, limitándola al ámbito estrictamente necesario, hasta que se reparen las causas que dieron motivo a dicha medida, y sin que ello impida la realización de los trabajos necesarios para la reparación.

La medida es apelable sin efecto suspensivo. La Cámara, previa vista al o la Fiscal, debe expedirse dentro de la cuarenta y ocho (48) horas

Art 127: Disponibilidad ante el Juez: El infractor privado de libertad deberá ser puesto de inmediato ante un Juez Competente, quien, cumplidos los recaudos pertinentes, ordenará su inmediata libertad.

Art 128: Limites: La privación de libertad en ningún caso podrá exceder de 8 hs.

Art. 129: Prohibición de Incomunicación: Ningún detenido por contravención puede ser incomunicado.

Art 130: Control- Elevación. Verificados, por personal dispuesto al efecto, los requisitos formales del instrumento confeccionado, la autoridad a cargo dispondrá su remisión juntamente con los restantes antecedentes que hubieren en su poder al Ministerio Público Fiscal – Unidad Contravencional. - Tal remisión deberá llevarse a cabo en un plazo que no podrá exceder de las 72 hs.

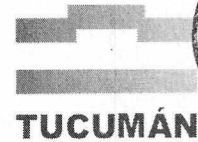
Art 131: Recepción de las actuaciones- Archivo: Recibidas las actuaciones, la unidad fiscal competente determinará su admisibilidad, disponiendo su archivo sin más trámite en los supuestos que considere que no existen elementos determinantes de responsabilidad contravencional en contra del acusado o que la conducta reprochada no se adecua a ninguno de los tipos contravencional previstos en este código o advirtiere de la presencia de algunos de las causales previstas en el art. 6 de este código.

Art 132: Acusación: Cuando el fiscal considere que existen elementos suficientes de prueba para acusar formalmente de una contravención al supuesto infractor, lo notificará personalmente del inicio de las actuaciones, haciéndole conocer de modo preciso acerca del hecho que se le imputa, así como de todas las pruebas que surjan de las actuaciones, las que podrán ser evaluadas por él o por su defensor antes de ser remitidas al juez competente mediante el respectivo requerimiento de juicio contravencional.

Art 133: Declaración. La fiscalía al notificarlo le hará conocer que puede realizar cualquier tipo de manifestación en su favor, y por el medio que el acusado elija, pudiendo abstenerse en el caso que así lo considere. En cualquier caso, dicha notificación y las



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

eventuales manifestaciones deberán ser efectuadas antes que la fiscalía requiera la sustanciación de juicio contravencional.

Art 134: Resolución Alternativa de Conflictos. Previo proseguir con el trámite de la acción contravencional, la fiscalía podrá disponer, en mérito al criterio de oportunidad y en los casos de existencia de víctimas o damnificados por la infracción cometida, el sometimiento de la cuestión a mecanismos de mediación o conciliación y todo aquel que posibilite recomponer los intereses afectados y restablecer la paz social. -

Art 135: Procedimiento: El procedimiento en esta instancia será informal, oral y actuado y caracterizado por la inmediación y la celeridad. El plazo para su sustanciación será de 30 días, prorrogable por igual plazo en caso de razones que así lo justifiquen.

Art 136: Acuerdo- Homologación: De arribarse a una solución del conflicto, la misma será debidamente documentada, dejando constancia de los términos del acuerdo arribado.

Verificado el cumplimiento del acuerdo en los casos que así corresponda, la fiscalía elevará las actuaciones ante el Juez competente para su homologación.

Art 137: Continuación de la acción contravencional: De no arribarse a un acuerdo o en su caso incumplido el mismo, el fiscal continuará con la prosecución de la acción contravencional. - En tal supuesto no podrán utilizarse en contra del acusado los reconocimientos que éste pudiere haber efectuado en la instancia conciliadora.

Art 138: Requerimiento: En el supuesto que la Fiscalía hubiera concluido que existe una presunta responsabilidad en contra de una persona por haber violado alguna de las normas contravencionales previstas en el presente Código, y agotada la vía conciliatoria en el supuesto en que se hubiere llevado a cabo sin acuerdo de los involucrados, elevará al juez competente un pedido de sustanciación de juicio contravencional, indicando el hecho imputado.

Art 139: Citación. Recibido el requerimiento de sustanciación del juicio contravencional, el juez notificará personalmente al acusado, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, a fin que comparezca a juicio en la fecha que determine. La fecha de juicio no podrá ser dispuesta en un plazo inferior a los 10 días de notificado. En ese mismo acto se pondrá también en su conocimiento que en el plazo de 5 días hábiles de notificado podrá ofrecer la prueba que haga a su favor. - Asimismo, citará al Ministerio Público y en su caso al denunciante a la audiencia de juicio oral.

Art 140: Características del juicio. El juicio contravencional será público y su procedimiento oral y actuado, salvo que razones de orden y moralidad aconsejen su realización a puertas cerradas. Las audiencias deberán ser videograbadas. -

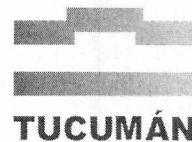
Art. 141: Trámite. Al comenzar la audiencia el juez dará vista al fiscal para que enuncie cuáles son los cargos que le reprocha al acusado, y luego al denunciante si lo hubiere para que manifieste cuál es su pretensión. Luego de ello el juez preguntará al imputado si se declara culpable aceptando los cargos que contra él sostiene la Fiscalía, o si, por el contrario, se declara inocente.

En caso de que se declare culpable de todos los cargos el juez procederá a dictar sentencia, debiendo tener especialmente en cuenta a favor del infractor su reconocimiento de responsabilidad.

En caso de declararse inocente de todos o algunos de los cargos, se procederá a la realización del juicio.



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Art.142: Audiencia de Debate. Iniciada la audiencia de debate el juez hará conocer al acusado que podrá realizar declaración a su favor, así como de su facultad de abstenerse de declarar, oyendo al Ministerio Público y al denunciante si lo hubiere. Seguidamente se procederá a tomar declaración a los testigos si los hubiere y a incorporar la prueba instrumental.

Art 143: Sentencia. Cumplidos los recaudos referidos en el artículo precedente, el Juez procederá a dictar sentencia, haciendo conocer su parte dispositiva. Los fundamentos de la sentencia podrán ser leídos en el acto o diferir su lectura en un plazo que no podrá exceder de 3 días.

Art.144: Apelación: La sentencia es apelable dentro de los cinco días de la notificación, mediante escrito fundado y sólo en los supuestos en que se declare la culpabilidad del acusado. Las actuaciones se elevarán de inmediato a la Cámara Penal de Impugnación o al órgano de revisión en la materia que una ley cree al efecto.

Art. 145: Resolución: Recibidas las actuaciones, el órgano de revisión dictará resolución en el plazo de 10 días. La sentencia dictada tendrá carácter de irrecurrible.

Art.146: Derogación. Derogase la ley 5140-

Art.147:Derogación. Derogase la ley 6937 y los artículos 3, 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17 de la ley 6.756.-

Art 148: Ampliación. Modificase el artículo 1 de la ley 6756 el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Créanse por la presente ley seis (6) Juzgados Contravencionales, cuatro (4) para el Centro Judicial de la Capital y dos (2) para el Centro Judicial de Concepción.”

Art 149: Creación: Agréguese como inciso 10 y 11 del artículo 87 de la ley 6238 los siguientes:

10. Un Juzgado Contravencional

11. Una fiscalía Contravencional

Art 150: Modificación. Reemplácese en el inc. 14 del artículo 83 de la ley 6238 la expresión “dos (dos)” por “4 (cuatro)”, y el inc. 9 del art 85 de igual ley, la expresión “un (1)” por “2 (dos)”.

Artículo 151: Agregado: Agregase como inciso 30 del artículo 83 y como inciso 24 del artículo 85 de la ley 6238 los siguientes:

30. Cuatro (4) fiscalías contravencionales

24. Dos fiscalías contravencionales

Art 152: Incorporación. Incorpórese como sección VII artículo 101 bis de la ley 6238 el siguiente:

“Sección VII

Fiscal Contravencional

Artículo 101 bis: El Fiscal contravencional dirigirá la investigación preliminar practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella en los hechos previstos por el Código de



*Honorable Legislatura
Tucumán*

TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Orden Social de la Provincia de Tucumán, y actuará ante el Juez Contravencional cuando corresponda.”

Art 153: Sustitución: Sustituyese el art 66 de la ley 6238 por el siguiente:

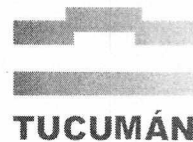
“Competencia Material: Los Jueces Contravencionales entenderán en el juzgamiento de los hechos que involucren las contravenciones previstas por el Código de Orden Social de la Provincia de Tucumán.”

At. 154: De forma

DRA. NADIMA PECCI DE ETIENOT
LEGLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Código de Orden Social

NECESIDAD Y FINALIDAD DEL DIGESTO PROPUESTO.

- a) Adecuación de la normativa en la materia a las garantías y principios constitucionales y convencionales.-

La naturaleza fundamental de los principios y garantías fundamentales enunciados tanto en nuestra constitución como en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y propios de todo estado de derecho, impone la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias tendientes a asegurar su plena vigencia y operatividad. -

Tal exigencia no resulta ajena a nuestra provincia, la cual debe generar las adaptaciones normativas o de otro carácter tendiente a la mejor realización de dichas garantías, así como el respeto a los límites impuestos por las mismas.

Dicha premisa resulta de especial aplicación en materia punitiva, donde resulta de medular importancia la evidencia de irrestricto respeto a los derechos fundamentales de las personas, de modo de garantizar el pleno goce y ejercicio de las garantías y libertades verbalizadas en nuestra Carta Magna e instrumentos internacionales.-

Es en dicha línea que se orienta este Código, que en materia contravencional se propone, el cual viene a reemplazar la ley 5.140, de naturaleza obsoleta, desactualizada y en muchos de sus supuestos contraria a la normativa superior arriba señalada, lo que impone su reemplazo por otra que resulte adecuada tanto a los parámetros constitucionales y convencionales referidos, como a distintas situaciones y circunstancias que conllevan los tiempos vigentes. -

En el particular e ingresando ya en las nociones cuya incorporación se pretende, la garantía del debido proceso resulta medular a fin de evitar la arbitrariedad de una sociedad sin reglas y procurar un justo equilibrio entre el individuo y el Estado.

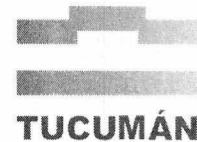
Tal noción se encuentra vigorizada a partir de la incorporación de los tratados internacionales en el art 75 inc. 22 de nuestra Constitución, reforzando las previsiones ya establecidas por el art. 18 de la Carta Suprema. -

En dicho sentido la obligación queda fundamentada en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en los arts. 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, por último, en el art. 2, apartado 3, inc. A, B y C, art. 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Conforme es conteste jurisprudencia imperante en la materia, dicha garantía resulta aplicable a todo procedimiento cuya decisión vaya a afectar derechos de las personas, tal como el contravencional que persigue sanciones por conductas reprochables. *Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los*



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

derechos de las personas” (C.S.J.N., in re “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA - Resol. 169/05”, del 26/6/2012, L.126. XLV).

En esa línea, y particularmente en lo referente al régimen contravencional provincial vigente no puede negarse la incompatibilidad de sus previsiones con principios básicos de la Constitución Nacional y de la Convención Americana de Derechos Humanos.-

Tal es la conclusión a la que arribó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso Núñez; José Gerardo s/ Infracción al Art 15 (LCP), cuyo decisorio sentencia que las normas contravencional de la Provincia lesionan la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio y el derecho a la libertad.-

Surge entonces y tal como se adelantara, la necesidad de este cuerpo legislativo de realizar un esfuerzo tendiente a la adaptación de la normativa contravencional a los estándares convencionales y constitucionales, lo que lleva a proponer la creación de un cuerpo de normas respetuoso de dichos parámetros y con aptitud de superar los distintos filtros de legalidad exigidos por los derechos fundamentales.-

En orden a dicho cometido, resulta de importancia visibilizar las distintas falencias merecedoras de reproches constitucionales que detenta la normativa vigente. -

Vulnera el derecho a la libertad personal. Conforme las previsiones establecidas por los artículos 5 y 6 de la ley N° 5140, procede la detención de cualquier persona si la misma es sorprendida in fraganti cometiendo una contravención de las previstas en esta norma. La detención se extiende de modo continuo por 48 horas hasta que el jefe de Policía dicta la resolución administrativa que determina la inocencia o culpabilidad del supuesto contraventor. -

El régimen en cuestión no establece un procedimiento garante del contradictorio y muñido de los suficientes recaudos probatorios para acreditar el presupuesto de aplicación de la detención.-

Asimismo los detenidos son alojados en las dependencias policiales hasta que el Jefe de Policía dicta resolución, sin que durante el transcurso de dicho lapso sean puestos ante la presencia de un Juez competente, en violación a lo previsto por el art 32 de la Constitución Provincial, art 18 CN y el art 7 CADH.-

El acusado de este modo se ve privado de un contralor judicial oportuno y efectivo que determine la legalidad de lo actuado.-

Que resulta violatoria del debido proceso en cuanto no satisface la garantía de imparcialidad e independencia del juez, toda vez que el Jefe de Policía deviene en acusador, investigador y juzgador, trastocando a la ley contravencional en un sistema inquisitivo y arbitrario. -

Las resoluciones del Jefe de Policía en cuanto actos sancionatorios que disponen sobre la libertad y otros derechos de las personas, resultan violatorias de garantías procesales que hacen a la defensa en juicio y el debido proceso legal, toda vez que carecen de motivación fáctica y jurídica que en el caso en particular dote de legalidad a la sanción aplicada.-



*Honorable Legislatura
Tucumán*

TUCUMÁN



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

Viola además el derecho a la legítima defensa en cuanto afecta el libre contradictorio. Veda o dificulta en este sentido la posibilidad del acusado de conocer en forma precisa el hecho imputado, los derechos que le asisten, las pruebas en su contra, la posibilidad de contradecirlas y de aportar las suyas a su favor, así como el derecho a una asistencia letrada desde el inicio de las actuaciones y durante todo el procedimiento, afectando en definitiva su derecho a contradecir y controlar el proceso. -

En esa línea, afecta además los principios de presunción de inocencia, del favor libertáti y de la publicidad de las actuaciones, en tanto consiente la detención sin orden escrita de juez competente para prolongar tal situación hasta la resolución y eventual apelación, aplicándose sanciones sin la exigencia del debido proceso legal, todo además con claro obstáculo al acceso a las actuaciones por parte del acusado. -

El derecho a ser oído, con vinculación al principio de presunción de inocencia y de estricta relación a la defensa material en juicio, reposa esencialmente sobre la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación. Es imprescindible que exista algo de qué defenderse, es decir, una imputación de materia procesal penal. Esa imputación debe ser conocida por el encausado, es decir, debe ser correctamente intimado de modo preciso y concreto del hecho que se le imputa.-

En ese sentido la norma contravencional de la Provincia ante la detención del acusado no prevé la obligación de informarle de su derecho, a previo a hacerle conocer del hecho que se le imputa y de las pruebas obrantes en su contra, de declarar ni de su posibilidad de abstenerse sin consecuencias, no otorgándole en definitiva la posibilidad del debido ejercicio de tal derecho de defensa de modo previo a la resolución dictada por el Jefe de Policía.-

Asimismo, no garantiza el derecho a la asistencia letrada. En efecto el detenido se ve privado ser asistido por un defensor letrado que lo asista desde un primer momento y que asegure un verdadero contralor del proceso en igualdad de condiciones al órgano acusador. -

Las variedad y la gravedad de los reproches constitucionales y convencionales que merece la ley vigente, y que pueden incluir otros distintos a los señalados, ya sea por omisión violatoria o por directa vulneración de derechos fundamentales, amerita un esfuerzo legislativo que excede una mera modificación de la normativa en cuestión, proponiéndose en su reemplazo la creación de un nuevo digesto sustitutivo en la materia, moderno y adecuado a los estándares internacionales vigentes y que asegure al individuo un régimen respetuoso de sus derechos esenciales y de la observancia de procedimientos conforme a derecho.-

Conforme a tal premisa, la nueva normativa incorpora la positivización de principios y garantías consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales, señalando con especial relevancia los principios de favor libertáti, la presunción de inocencia y del debido proceso en su más amplio sentido.-

En la línea propuesta y al contrario de la Ley 5140, procura una normativa sistematizada que otorgue tanto al Juzgador como al particular parámetros legales ciertos y precisos que impongan límites y previsibilidad a la pretensión punitiva del estado.



*Honorable Legislatura
Tucumán*

TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera



Así en su parte general contempla reglas que indican pautas genéricas de aplicación a los distintos supuestos particulares, tales como las reglas de tentativa y participación, causales de inimputabilidad y supuestos que involucran a menores de edad, además de recalcar en la operatividad de los principios rectores antes señalados. -

A fin de procurar el mayor apego a los estándares constitucionales en materia sancionatoria, se formula la judicialización del conflicto contravencional con las exigencias del debido proceso legal, de modo que el contradictorio sea garantizado para la acusado, a través de un proceso simplificado y caracterizado por la celeridad, la oralidad y la inmediación.

En esa dirección y a fin de asegurar la garantía de imparcialidad en el proceso, se abandona el sistema inquisitivo propuesto por la vieja ley, separando la acusación del juzgador, concretando de ese modo la idea de dos partes que colocan en un tercero imparcial la decisión sobre el asunto. -

Asimismo, y como arista fundamental de la inviolabilidad de la defensa en juicio se establece de modo expreso la defensa técnica de acusado, como forma de garantizar la igualdad en el proceso, así como la expresa prohibición de incomunicación del infractor detenido.

La existencia de eventuales dificultades en la implementación de un sistema de las características propuestas, especialmente teniendo en cuenta que se deposita la cuestión contravencional en manos de una estructura judicial, involucrando la participación de un fiscal y la defensa, no justifica mayores aplazamientos en la sanción de una norma con las particularidades señaladas, en tanto es obligación del estado procurar un sistema coherente con la garantías establecidas en el sistema americano de derechos humanos, adecuando su legislación al pleno respeto de las mismas.-

b) Intervención estatal intermedia.-

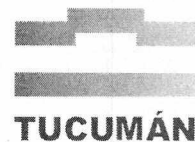
El código principalmente se dirige a establecer pautas en orden a una convivencia social con apego a normas reguladoras que permitan su pacífico desarrollo, recurriendo a medios menos lesivos que, orientados a la educación, permitan la resocialización del infractor y a la reparación del daño causado, tal como lo recepta expresamente el art 13 de este digesto. -

En esa línea, se procura morigerar la intervención punitiva del Estado, a través de la incorporación de pautas generales respecto de las penas aplicables, determinando las mismas, su alcance y condiciones para su aplicación en función de tipos contravencionales expresamente delimitados, ello como justo cauce del poder punitivo de Estado, incorporándose asimismo los institutos del perdón judicial y la reducción de pena por confesión y la sustitución del arresto, como cristalización del principio directriz de la última ratio en materia penal.-

Concordantemente y en orden a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se establecen pautas para la graduación de la pena, a fin de su adecuación tanto a las reales circunstancias del hecho como a las condiciones personales del infractor, así como el arresto domiciliario y la suspensión del mismo



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

en determinadas circunstancias, como modo de evitar la producción de perjuicios innecesarios a su persona o patrimonio. -

Puntualizando en la función educativa de la intervención estatal, se incorporan dentro de las penas establecidas al Trabajo comunitario y las instrucciones especiales, con fin en procurar concientización en el infractor y evitar la repetición de conductas como la sancionada. -

Tal conceptualización no implica el abandono de la noción de seguridad ciudadana, implementándose en ese sentido pautas que permiten la prevención de conductas peligrosas, a través de un accionar policial legal y preventivo del despliegue de la conducta infractora, o disuasivo de la continuación de la misma y sus perjuicios, otorgando a la vez al Juzgador instrumentos jurídicos que habiliten la aplicación de penas adecuadas tanto a la mayor gravedad de la infracción, como a la mayor peligrosidad demostrada por el sujeto infractor, o bien a través de tipos sancionatorios de conductas, que por sus características hagan razonablemente presumir la producción de un hecho de inseguridad.-

C) Modernización de una normativa obsoleta y su adecuación a las dinámicas sociales actuales. -

Asimismo se considera la necesidad de la creación de un ordenamiento sistematizado, que permita la clasificación de los diferentes institutos a regularse por este cuerpo de normas, procurando a través de esta técnica legislativa brindar orden y coherencia al conjunto de instituciones y preceptos del instrumento jurídico propuesto, de modo que sus postulados normativos guarden organicidad y claridad como conjunto, características ausentes en la ley vigente cuya sustitución se pretende.-

Se recurre a una tarea conceptualizador de normas, que de la mano de un orden metodológico, contribuya a la mejor comprensión de los distintos institutos aquí regulados. -

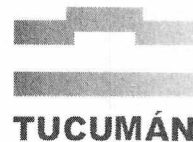
En orden a la finalidad señalada, el proyecto propone la división del cuerpo normativo en 3 libros: I- Disposiciones Generales- II: De las Contravenciones III: Procedimiento. -

Cada libro se divide a su vez en Títulos. Así el libro primero está dividido en el título (I) relativo al Régimen Contravencional, en el título (II) relativo a las Penas y en el título (III) relativo a la Extinción de la Acción y de la Pena.-

El libro segundo se compone del título relativo a las Contravenciones contra la Autoridad (I), del correspondiente a las Contravenciones contra el Orden Público y la Seguridad Pública (II), el de las Contravenciones contra la Moralidad, Buenas Costumbres, Solidaridad y Educación (III), el de las Contravenciones contra la Fe Pública y la Propiedad (IV), el de las Contravenciones contra la Salud, Sanidad e Higiene (V), el de las Contravenciones contra el Medio Ambiente y la Salud de los Animales (VI) y el de las Contravenciones Informáticas, Digitales o Virtuales (VII).-



*Honorable Legislatura
Tucumán*



2021-Año del Bicentenario
de la fundación de la Industria
Azucarera

El libro tercero este compuesto por el capítulo relativo al procedimiento contravencional.

En orden a la dinámica social contemporánea se establecen tipos contravencionales preventivos de conductas ilícitas propias de los tiempos vigentes, tales como las contravenciones digitales o informáticas, la prevención de conductas ilícitas a través de la utilización de moto vehículos, previsiones contra el cuidado y la limpieza de vehículos sin autorización, sanciones contra el hecho de dejar menores de 8 años en el interior de un vehículo sin persona mayor a cargo, la expresa punición al acosos sexual callejero, entre otros.-

Asimismo se pone foco en la protección especial de la mujer, menores y adultos mayores, a través de la implementación de agravantes de sanciones respecto de conductas que pongan en peligro la integridad de tales grupos.-

Se reformulan tipos contravencionales antes previstos, dotándolos de mayor precisión fáctica, incorporando a la vez contravenciones que previenen conductas ilícitas habitualmente factibles de producción. -


DRA. NADIMA PECCI DE ETIENOT
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN